

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-331/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente **SUP-JRC-331/2016** al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de dieciocho de agosto del año en curso, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES-107/2016, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-258/2016.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral en Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes, para la renovación del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Congreso Estatal y de los ayuntamientos de los municipios que integran la citada entidad federativa.

2. Inicio de periodo de campaña electoral. El tres de abril del año en curso, inició la fase de campaña dentro del proceso electoral referido.

3. Denuncia contra Aurelio Nuño Mayer en su carácter de Secretario de Educación Pública. Mediante escrito de veintinueve de abril del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, el Partido Acción Nacional formuló denuncia de hechos en contra de Aurelio Nuño Mayer en su carácter de Secretario de Educación Pública.

Le atribuyó la promoción de obras y propaganda gubernamental, con la finalidad de provocar un impacto y posicionamiento indebido de los candidatos de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” –de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional–, durante la etapa de campaña para las elecciones locales –entre ellas la de Gobernador.

4. Admisión de denuncia y emplazamiento. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes radicó y admitió la denuncia en cuestión, bajo el

número **IEE/PES/025/2016**, y ordenó emplazar al funcionario público denunciado.

5. Contestación a la denuncia. Mediante escrito de veintitrés de mayo del año en curso, el Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en representación del Secretario de la mencionada Secretaría, dio contestación a la denuncia formulada en su contra.

6. Primera resolución impugnada. Mediante sentencia del nueve de junio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió el procedimiento especial sancionador SAE-PES-107/2016, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-258/2016. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de revocar la resolución combatida, y ordenó la emisión de una nueva al tenor de los efectos esenciales siguientes:

“ ... lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emita una nueva en la que, antes de llegar a una determinación, analice las pruebas que omitió valorar y en plenitud de jurisdicción, determine si hubo o no infracción por parte del sujeto denunciado, tomando en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

8. Resolución impugnada emitida en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-258/2016. El dieciocho de agosto del año en curso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió nueva resolución en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES-107/2016, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-258/2016.

Al respecto, declaró la inexistencia de la violación denunciada y absolvió de toda responsabilidad a Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública.

II. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-331/2016. Inconforme con tal resolución, el veintidós de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso el presente juicio.

III. Turno. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo bajo la clave SUP-JRC-331/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en una controversia que guarda relación con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, emitida en cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-258/2016.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Requisitos generales y presupuestos procesales

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos

presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el dieciocho de agosto, en tanto la demanda se presentó el veintidós siguiente, esto es, dentro del término de cuatro días siguientes a que se refiere el precepto citado.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, quien promueve es el Partido Acción Nacional.

4. Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por René Miguel Ángel Alpizar Castillo, quien tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y tiene reconocida su personería ante la Sala responsable.

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una denuncia formulada por el instituto político actor, cuyo

sentido estima le produce una afectación a su esfera de derechos.

II. Requisitos especiales de procedibilidad

1. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente la violación a diversos preceptos constitucionales, entre ellos los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor,

en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/97, intitulada: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en la sentencia que resolvió un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una denuncia formulada por el partido recurrente en contra del Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, por estimar que violentó los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, al realizar promoción de obras y propaganda gubernamental, con la finalidad de provocar un impacto y posicionamiento de los candidatos de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” –de la que formó parte el Partido Revolucionario

Institucional—, durante la etapa de campañas para las elecciones locales —entre ellas la de Gobernador.

En ese sentido, el partido recurrente alega que la sentencia reclamada transgredió los principios de debida fundamentación y motivación, así como existe incongruencia en la sentencia impugnada.

Consecuentemente, de resultar fundados los agravios y acogerse la pretensión del partido político actor, la determinación que adopte esta Sala Superior podría incidir en que se revoque la resolución impugnada y se sancione al funcionario público denunciado.

4. Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que la propia actora invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por la ciudadana actora, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión esencial del Partido Acción Nacional consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declaró la inexistencia de la violación denunciada y absolvió de toda responsabilidad a Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, respecto de los hechos que le fueron imputados.

Cabe reiterar que la resolución ahora combatida fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-258/2016, en la que se determinó, en esencia, lo siguiente:

“... la determinación de la Sala responsable, en el sentido de que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, resulta contraria a derecho, al transgredir los principios de exhaustividad y congruencia, pues como se ha señalado, el análisis de los elementos probatorios, concatenados con el reconocimiento

formulado por el funcionario público denunciado, permiten arribar a la conclusión de que si existen los hechos materia de la denuncia; sin que lo anterior implique un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el sentido de que se actualice una infracción por parte del denunciado, pues ello deberá ser materia de valoración por parte de la Sala responsable, al abordar en plenitud de jurisdicción el estudio de fondo de la cuestión planteada, tomando en consideración la totalidad de los elementos probatorios, así como el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

En ese tenor, se estima **fundado** el agravio materia de análisis, pues al estar acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia, la Sala responsable debió analizar si los actos realizados por el Secretario de Educación Pública resultaban o no violatorios de los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral.

En efecto, la Sala responsable no analizó en su integridad el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el partido político denunciante y la contestación formulada por el denunciado, con la finalidad de determinar si estaba acreditada la comisión de los hechos motivo de denuncia, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

IV. DECISIÓN

En este contexto, al resultar sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emita una nueva en la que, antes de llegar a una determinación, analice las pruebas que omitió valorar y en plenitud de jurisdicción, determine si hubo o no infracción por parte del sujeto denunciado, tomando en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

...”

En cumplimiento a la sentencia antes señalada, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió la resolución ahora impugnada, cuyos puntos esenciales, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Previo a analizar si la conducta desplegada por el

denunciado constituye infracción en los términos pretendidos por el denunciante, se hace necesario establecer si con las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de los hechos en que el quejoso basa su denuncia.

- En el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.
- En términos del artículo 256 del Código Electoral, en principio tienen carácter indiciario porque provienen de notas periodísticas y de una página de *internet*, las primeras de conformidad con la jurisprudencia 38/2002 y la segunda no puede ser valorada como prueba plena aun cuando conste en un acta elaborada por la Oficialía Electoral cuyos funcionarios tienen fe pública, ya que no se sustentó en información que percibieron por sí mismos, sino que deriva de una fuente de información indirecta y puede ser manipulada.
- Sin embargo, las probanzas anteriores se perfeccionaron ante la contestación que el Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, señalando que, en el encuentro sostenido con alumnos de las universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes, hizo alusión a los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura, transcribiendo el contenido de dicho mensaje.
- Se acredita la existencia de los hechos materia de la denuncia, pues los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante se perfeccionaron con el reconocimiento que formuló el denunciado al dar contestación a la queja

interpuesta en su contra.

- La materia de este procedimiento es la difusión de programas como propaganda gubernamental, no obstante que no haya hecho alusión a partidos políticos, candidatos o condicionado algún servicio a cambio de la votación por la convicción sobre alguna tendencia política.
- En su gira de trabajo en Aguascalientes, el denunciado emitió dos discursos, uno en el encuentro con supervisores escolares en una universidad y otra con alumnos de universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes.
- Del contenido del discurso ante alumnos de las universidades tecnológicas, sí hizo anuncio de apoyo a las universidades tecnológicas con la aportación de ciertas cantidades de dinero para infraestructura y becas, sin embargo, debemos entender el contexto en que se emitió.
- No existe prueba alguna, de que el Secretario haya realizado algún tipo de difusión de propaganda gubernamental.
- Varios medios de comunicación dieron a conocer lo que realizó el Secretario en su gira de trabajo, pero ello no implica que el funcionario federal haya realizado por sí mismo la difusión de su discurso.
- Lo relativo a la aplicación de los fondos federales lo hizo en el contexto de un encuentro que sostuvo con alumnos de las universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes, que fue una cuestión meramente informativa sobre temas de educación y que fueron expresadas hacia los interesados en el tema, puesto que

además de anunciar esas inversiones en educación, hizo un reconocimiento a los alumnos de estas instituciones, por el esfuerzo que estaban haciendo.

- Hizo alusión a las oportunidades de trabajo que tienen los jóvenes para encontrar empleos mejor remunerados, enalteciendo a las universidades en donde estudiaban los oyentes, explicándoles el apoyo que se daría a ese tipo de instituciones respecto a la infraestructura y becas.
- Por tanto, se considera que no hubo infracción alguna, porque aun cuando se realizó durante la campaña electoral, tales afirmaciones las emitió el Secretario en un lugar cerrado o a un grupo específico de personas (estudiantes), y se limitó a señalárselas a quienes tenían un interés directo en ello.
- Es decir, a quienes van dirigidos los programas de mejora de infraestructura y becas, sin que el Secretario en forma alguna haya hecho difusión respecto de sus manifestaciones por ningún medio de comunicación.
- En todo caso, los que acudieron al encuentro dieron a conocer lo que este manifestó, pero el funcionario es ajeno a esa situación, con lo cual se sitúa en el caso de excepción respecto a la información relativa a servicios educativos a que se refiere la fracción II del artículo 248 del Código Electoral del Estado, que es donde se situaría la conducta presuntamente desplegada por el funcionario federal.

Por su parte, las alegaciones que expone el partido de actor en vía de agravios, están todas tendientes a demostrar la indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada,

porque en su concepto, contrariamente a como lo consideró la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes responsable, con las afirmaciones, declaraciones y discursos emitidos por Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, durante su gira de trabajo en la citada entidad federativa, se violó el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral local.

Tales alegaciones pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación.
- b) Se acreditó la existencia de violaciones por parte del área de comunicación social.
- c) Quedó acreditado y confesado por el propio Servidor Público Federal y sus áreas de comunicación que actualizaron con su conducta el contenido del artículo 248, fracción II, III y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- d) Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública, realizó una “Gira de Trabajo” por el Estado de Aguascalientes, evento que fue publicitado en distintos medios de comunicación impresos de circulación local, pero a partir de un boletín de prensa de la Secretaría de Educación Pública.
- e) Anunció la inversión en el sistema educativo estatal.
- f) El Funcionario Federal, realizó una exhaustiva difusión de propaganda gubernamental, y anunció apoyos económicos y promesas de apoyo con recursos federales para el sector educativo.
- g) Falta de congruencia de la sentencia reclamada porque sí se hizo alusión al otorgamiento de recursos

destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura.

- h) Se contraviene lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 134 de mismo ordenamiento y desde luego los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad rectores de cualquier proceso electoral.
- i) El punto de controversia indebidamente consiste en omitir tener por acreditada la violación, dado que los temas educativos que no violentan los principios constitucionales electorales, son los relativos a planes, programas, y relacionados con los ciclos escolares en sus distintos niveles no así los relativos a la infraestructura y equipamiento, así como inversión millonaria.
- j) El Secretario de Educación realizó la difusión del discurso, y anunció una inversión millonaria.
- k) No valora la autoridad jurisdiccional que los estudiantes ya son personas con mayoría de edad y aptitud de votar.
- l) Se describe que son universitarios los que presenciaron las declaraciones del denunciado y más aún porque eran reuniones abiertas donde cualquier pudo haber entrado.
- m) Debe declararse la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia, atribuyendo a Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, la promoción de obras y propaganda gubernamental, en favor de los candidatos de la Coalición denominada "AGUASCALIENTES

GRANDE Y PARA TODOS”.

- n) Se hizo promoción de propaganda gubernamental y promesas de inversión federal al Sistema Educativo de la Entidad, en plena campaña electoral.
- o) Se publicitó, promocionó y realizó la promesa al sector magisterial de entrega de recursos públicos de la federación al sector educativo.

Dados los lineamientos y efectos precisados en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-258/2016, las consideraciones esenciales de la resolución ahora impugnada, así como los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido actor, se precisa que la *litis* en este asunto consiste en determinar, si con las afirmaciones, declaraciones y discursos emitidos por Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, durante su gira de trabajo en el Estado de Aguascalientes, se violó el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral local en la citada entidad federativa.

Ahora bien, a fin de analizar los planteamientos expuestos en vía de agravios debe hacerse relación del marco jurídico que rige en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, específicamente de propaganda gubernamental, durante los procesos electorales federales y locales.

Marco jurídico

Al respecto, los artículos 3, 4, 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, apartado 1, 449, apartado 1, inciso b),

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

I. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 4.- [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios

de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. [...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Artículo 134.- [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

De la normativa trasunta, por lo que al caso interesa, se advierte en lo esencial, que:

- Se concibe a la educación desde una perspectiva amplia e integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.
- Los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.
- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.
- Dicha propaganda en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- La prohibición de difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental en el periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, dentro de los procesos electorales tanto federales como locales.
- Las excepciones a la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental en el periodo señalado, por lo que tales campañas podrán ser difundidas siempre que no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan

logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

Esta Sala Superior ha sostenido que conforme con el marco legal aplicable se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda: política, electoral y gubernamental.

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, se debe entender que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Respecto de la propaganda gubernamental, es el artículo 134 de la Constitución Federal el que, en una conceptualización normativa, la define como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, es el propio precepto constitucional el que claramente delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

La razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquélla que exceda de esas directrices.

Por tanto, es a partir de la interpretación funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, que debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a su contenido y a la temporalidad de su difusión; pero no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

Este es el sentido bajo el cual, se ha concebido para este órgano jurisdiccional especializado, la propaganda gubernamental prohibida o contraria a las disposiciones constitucionales y legales.

De ahí, que de manera reiterada esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el propio texto normativo reconoce la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquélla que a virtud de su naturaleza, carece de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, así como que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión y, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los preceptos constitucionales y legales invocados, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Así, pueden exceptuarse de la prohibición de su transmisión, la información propia de las autoridades electorales, de servicios educativos, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la que por su naturaleza es importante difundir en beneficio de la población y, por ende, no suspenderla.

Así, en cuanto al aspecto educativo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-57/2010, este órgano jurisdiccional

determinó que las disposiciones constitucionales deben interpretarse de manera armónica, buscando el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras.

En ese sentido, sostuvo que del análisis de los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que "el concepto de educación tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Asimismo, "la educación debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura".

Asimismo, "Se entiende que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos".

En sentido similar, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-54/2012, esta Sala Superior estableció que "el artículo 3 de la Carta Magna concibe la educación como un concepto integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de

la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.

Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-190/2016, esta Sala Superior consideró que en los casos particulares que se presenten, de estimarse que la propaganda gubernamental que se emita, exceda la finalidad educativa que se busca y, en su caso, transgreda el principio de imparcialidad y legalidad con que se deben conducir las autoridades durante el proceso electoral, concretamente en las campañas electorales, se podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Se señaló en tal precedente que, tal propaganda, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica y, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

De lo contrario, la propaganda gubernamental que rebase los límites permitidos, no se considera amparada dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no cumplirían la función de difundir servicios educativos para la población.

Por tanto, indefectiblemente la propaganda gubernamental de carácter educativo, como excepción constitucional y legal, deberá tener un carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de

propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, de manera que no podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

En este orden de ideas, en el caso, el Secretario de Educación Pública Aurelio Nuño Mayer, realizó una gira en dicha entidad federativa y ofreció dos discursos, uno con supervisores escolares en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, y otro con estudiantes de la mencionada institución educativa.

Cabe señalar que, esta Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-JRC-258/2016, tuvo por acreditados los hechos denunciados, y los efectos precisos en la referida sentencia fueron en el sentido de determinar, si hubo o no infracción por parte de Aurelio Nuño Mayer, tomando en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

De esa forma, la materia esencial de análisis se circunscribe a verificar si el texto y contexto de los discursos de Aurelio Nuño Mayer, contienen mensajes promocionales expresos que pudieran considerarse propaganda gubernamental, que a su vez vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, análisis que lleva a este órgano jurisdiccional a considerar que **no asiste la razón** al incoante, como se explica enseguida.

En consideración de esta Sala Superior, el primer discurso emitido por Aurelio Nuño Mayer emitido en el Encuentro con Supervisores Escolares en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, sólo destacó la importancia esencial de la supervisión, como columna vertebral del sistema educativo, calificándolo como el sistema neurálgico de la educación en el país.

Este discurso, se encuentra en las páginas 132 frente y vuelta, y 133 del cuaderno accesorio 3 del expediente, cuya transcripción es la siguiente:

“...

Mensaje del secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, durante el Encuentro con Supervisores Escolares, en la Universidad

Lo he dicho en varias ocasiones, si bien los maestros son la columna vertebral del sistema educativo, ustedes los supervisores, son el sistema neurálgico de la educación en el país; son ustedes quienes permiten que haya una operación correcta y adecuada de las escuelas; son ustedes quienes dan el acompañamiento que requieren los maestros, los directores, y son el enlace con la autoridad educativa. Son también nuestros ojos, nuestros oídos, nuestras manos, y son el engranaje central — permítanme la metáfora—, para que este sistema pueda funcionar. Y hoy estamos viviendo uno de los cambios más profundos en muchas décadas que está teniendo la educación, con mayor razón, ustedes se vuelven parte fundamental para lograr este cambio.

El cambio que estamos fomentando y trabajando día a día en materia educativa, tiene varios componentes.

Por ejemplo, el día de mañana los maestros en estos estados en Oaxaca, en Chiapas, en Guerrero y en Michoacán, que decidan ir al paro que se está convocando, tengan la certeza que tendrán el descuento como lo marca la ley.

En este gobierno hemos decidido ser muy firmes y aplicar la ley en materia educativa; que el Estado de derecho se cumpla, y así lo haremos.

En ese sentido, yo pido a muchos de los maestros que ya no dejen, que ya no se dejen engañar por algunos de los liderazgos.

Que tengan la certeza que la ley se va a aplicar y que no vayan a dejar a los niños sin clases, y quienes lo hagan recibirán la sanción que marca la ley.

Ese es un primer cambio muy importante que está en marcha, que está en proceso, que no ha terminado, pero en donde sin duda, hemos tenido avances muy importantes particularmente en estos estados del sureste del país.

La segunda gran transformación es la transformación de la escuela en donde ustedes son fundamentales. Con el plan de la Escuela al Centro que ustedes conocen que ahorita regresaré y me detendré en él.

Un plan que busca una reorganización de la escuela, quitarle carga burocrática a los directores, a los maestros y también, poco a poco, a ustedes mismos los supervisores; que vayamos avanzando y caminando en tener platillas idóneas dentro de las escuelas; que además de tener director puedan tener un subdirector de gestión que ayude con el trabajo administrativo; un subdirector pedagógico; que además de tener un maestro por grupo cada escuela poco a poco tenga su propio maestro de inglés, su propio maestro de educación física, un maestro de lectura. Esto es algo en lo que nos vamos a tardar. Ustedes saben que eso es complicado y no se va poder hacer de un día para otro, pero está el esquema y vamos a trabajar para que, en todo el país, poco a poco, cada escuela vaya construyendo esta plantilla idónea, para que pueda funcionar mejor y se pueda aprovechar mejor el tiempo de la enseñanza.

Irle dando sobre parámetros claros, pero dentro de esos parámetros darle mayor autonomía de gestión a las escuelas, que es también un paso importante.

Caminar en iniciativas que en algún otro momento existieron, pero hay que retomar y profundizar, como las escuelas de verano, que estaremos arrancando ya este mismo verano como un programa piloto en diversas entidades del país, con la idea de que en el verano de 2017 sea un programa que funcione en todo México, en apoyo a los padres de familia, pero también en la formación que es importante, deportiva, cultural y recreativa de los alumnos, de los niños de las escuelas públicas, para que puedan tener actividades durante el verano.

Después está la transformación y el apoyo a la profesionalización de los maestros. ¿Cómo? Con las evaluaciones que no son un fin en sí mismo, las evaluaciones son un medio para tener información de qué estamos haciendo bien y qué es lo que hay que mejorar.

Y finalmente, la otra gran parte de la transformación, que es la que vendrá hacia adelante, que estamos terminando de preparar y que seguramente estaremos presentando en mayo, es la de los

nuevos planes y programas de estudio, junto con una propuesta de una pedagogía mucho más avanzada, y funcional para el sistema educativo que se requiere en el siglo XXI, en donde realmente se pueda aprender a aprender.

En donde, además de tener los conocimientos esenciales que se requieren para la economía del siglo XXI, como las matemáticas, un buen dominio del español y del inglés, también apoyemos la formación de habilidades socioemocionales de los alumnos, que es fundamental que sepan convivir; que sepan trabajar en equipo; que sepan relacionarse con los demás. Los valores que también requiere el país del siglo XXI, saber vivir en democracia, en libertad, en pluralidad, en respetar a los demás, en el respeto al Estado de derecho.

En fin, no me quiero adelantar, lo estaremos presentando y será algo que también estaremos construyendo junto con ustedes. Va a ser toda una ruta., estaremos presentando todo esto en mayo, una propuesta en la que incluirá el documento con una propuesta del nuevo modelo educativo que se deriva de esta reforma, junto con sus planes y programas.

Y tendremos varios foros de discusión en todo el país, invitando a pedagogos y expertos, a maestros, por supuesto a ustedes supervisores, autoridades locales, en fin, a todo aquel que tiene que conocer para discutir sobre esta nueva propuesta, tornar nota y los cambios que tengamos que hacer, los haremos.

Los ajustes, después de conocer sus puntos de vista y tener este debate nacional. Y hacia agosto estaremos presentando ya los planes definitivos, todavía no entrarían en funciones, ya que a partir de ellos tendríamos que estar convocando a comisiones para que preparen los nuevos libros de texto, las nuevas guías de materiales educativos, empezar la socialización y capacitación a los maestros, a ustedes supervisores, para que todo mundo conozca a detalles estos nuevos planes y programas.

En fin, todas estas transformaciones en gran medida tendrán éxito sí sabemos hacer el trabajo y si ustedes, como lo han venido haciendo, logran hacer este extraordinario trabajo para concretar estas reformas y estas transformaciones.

Su trabajo, lo decía hace un momento el subsecretario Treviño, por ejemplo, el rol que ustedes juegan en la observación de aula, al saber cómo van las escuelas, saber si realmente los niños están aprendiendo o no, si el maestro ésta haciendo bien o no su trabajo, detectar a quienes se están quedando atrás para que se no se queden rezagados.

Y por ello, estos cursos que se están dando y diplomados sobre, por ejemplo, tener una mejor capacitación para la observación de aula de la que hablaba hace un momento el subsecretario Treviño, que ya han tomado muchos supervisores en el país,

particularmente aquí con el compromiso de los supervisores de Aguascalientes en el que prácticamente todos, si no me equivoco o muchos de ustedes, han tomado este curso.

Esa es una parte fundamental de su trabajo, el acompañamiento pedagógico que le puedan hacer a las escuelas, que se fortalecerá cuando tengamos funcionando el servicio del SATE, el Servicio de Atención Técnico a la Escuela, de Asistencia Técnica a la Escuela, perdón. En el que ustedes, acompañados también, estaremos trabajando en ello, que puedan ser acompañados por ATPs, para que puedan hacer mejor su trabajo, será también fundamental para dar ese acompañamiento y esa transformación a las escuelas en el país.

Y, finalmente, por supuesto, el trabajo que ustedes realizan como vínculo entre la escuela, el director, el maestro y la autoridad educativa, que es fundamental.

Y el mensaje que les quiero dejar es que se sientan parte de un equipo que está siendo una de las transformaciones más profundas de la educación en el país, y que estamos viviendo un momento que pocas veces se tiene en la historia de un país y que no podemos desperdiciar. Es el momento en donde tenemos ya una Reforma Educativa; es decir, tenemos ya los instrumentos jurídicos que nos permitan avanzar en estos cambios.

Otro de los cambios que hemos tenido y yo les agradezco mucho a los gobernadores es que dividimos al país en cinco regiones educativas, y estamos trabajando con cada una de las cinco regiones para ir avanzando en todos estos temas y en estos planteamientos de la Reforma Educativa.

Eso era algo que no pasaba antes. No había esa organización ni esa agrupación para poder trabajar juntos gobierno federal y gobiernos estatales. De hecho, la reunión de esta zona, de la zona occidente la hicimos en Aguascalientes hace unos meses. Y estaremos teniendo próximamente las siguientes reuniones.

Eso que está pasando ahorita en el país, que no pasaba antes, es una oportunidad única para lograr ese cambio. Y ustedes son parte fundamental de ese cambio que esto se pueda, lograr o no, en gran medida pasa por que ustedes tengan éxito en su trabajo.

Muchas gracias y un privilegio estar con ustedes.

...”

En el mencionado discurso, esencialmente, se resaltó la importancia de la reforma y reestructuración del sector educativo para la transformación y profesionalización de los maestros, a través de nuevos planes y programas de estudio,

junto con una propuesta de una pedagogía mucho más avanzada y funcional.

Entre otros aspectos, mencionó la invitación que se realizaría a pedagogos y expertos, incluyendo a los maestros, supervisores, y autoridades vinculadas al tema educativo, a fin de concretar la reforma y transformación educativa.

Del análisis del mencionado discurso, no se advierte una mínima tendencia a ofrecimientos, promesas, apoyos, privilegios, prebenda o cualquier otro aspecto que pudiera traducirse en una vinculación o invitación a los destinatarios del discurso, es decir los supervisores escolares, a sumarse a una campaña de apoyo a una determinada estrategia electoral, de partido político o candidato alguno. De ahí que, no asista la razón al enjuiciante cuando aduce la irregularidad constitucional y legal del mencionado discurso.

Asimismo, esta Sala Superior estima que no asiste la razón al actor y por tanto es **infundado** el agravio relativo a que el segundo de los discursos, es decir, el pronunciado por Aurelio Nuño Mayer ante estudiantes de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, contiene una carga sugerente de ofrecimientos para los estudiantes, y demás personas inmediatas que directamente escucharon el discurso.

Este discurso, se encuentra referido en la página 133, frente y vuelta, del cuaderno accesorio 3 del expediente.

En el señalado discurso, luego de las presentaciones y agradecimientos respectivos, se pueden advertir los contenidos esenciales siguientes:

“... es un gran momento de cambio y transformación en la educación en México y del cual ustedes están siendo parte y van a ser parte fundamental, es una transformación de la educación que transforma la organización política para ser más eficiente, que el estado recuperará la rectoría del estado en materia educativa, es una transformación de las escuelas en su organización pero también en su infraestructura, por ejemplo, en estos momentos se están dedicando más de 50 mil millones de pesos para poder arreglar y dejar en mejores condiciones a un poco más de 33 mil escuelas en todo el país, y por ejemplo, esta universidad tecnológica estará recibiendo 17 millones y medio de ese programa de “escuelas al 100” para poder mejorar la infraestructura de su plantel.

(...)

Las universidades tecnológicas como ésta, tienen la tasa de empleabilidad más alta del país, jóvenes como ustedes, compañeros de ustedes, el 80% encuentra trabajo a los 6 meses que terminaron sus estudios, eso no lo logra ningún otro sistema en el país más que éste el de las universidades tecnológicas, y por ello para nosotros es una apuesta muy importantes poder seguir apoyando a todas estas universidades tecnológicas, ya hablé en este caso del apoyo que habrá de 17 millones y medio de pesos que habrá para infraestructura, pero también habrá para becas, este año hay un incremento de mil millones de pesos para las universidades tecnológicas y politécnicas, en becas.”

De la transcripción anterior, se advierte que, en esencia, refiere fines informativos sobre la prestación de servicios sobre una campaña de educación o de orientación social en infraestructura para las escuelas tecnológicas, e infraestructura para mejoras de los planteles educativos, sin que se advierta la mínima alusión a campañas políticas o apoyos a partidos o candidato alguno, mucho menos la sugerencia de solicitar el voto al respecto.

Tales frases son las siguientes:

- Es un gran momento de cambio y transformación en la educación en México y del cual ustedes están siendo parte y van a ser parte fundamental.
- Es una transformación de la educación que transforma la

organización política para ser más eficiente, que el estado recuperará la rectoría del estado en materia educativa.

- Es una transformación de las escuelas en su organización, pero también en su infraestructura.
- Por ejemplo, en estos momentos se están dedicando más de 50 mil millones de pesos para poder arreglar y dejar en mejores condiciones a un poco más de 33 mil escuelas en todo el país.
- Esta universidad tecnológica estará recibiendo 17 millones y medio de ese programa de “escuelas al 100” para poder mejorar la infraestructura de su plantel.
- Las universidades tecnológicas como ésta, tienen la tasa de empleabilidad más alta del país.
- Jóvenes como ustedes, compañeros de ustedes, el 80% encuentra trabajo a los 6 meses que terminaron sus estudios.
- Eso no lo logra ningún otro sistema en el país más que éste el de las universidades tecnológicas.
- Para nosotros es una apuesta muy importante poder seguir apoyando a todas estas universidades tecnológicas.
- Ya hablé en este caso del apoyo que habrá de 17 millones y medio de pesos que habrá para infraestructura, pero también habrá para becas.
- Este año hay un incremento de mil millones de pesos para las universidades tecnológicas y politécnicas, en becas.”

Según se advierte, las frases señaladas aluden al cambio y transformación en la educación en México, con una intención de mejoría en la rectoría del estado en ese rubro.

No se advierte que los términos empleados por el denunciado, conlleven los elementos propios connaturales a los discursos de las campañas electorales en que se realiza toda clase de ofrecimientos a los ciudadanos electores a fin de influir en la decisión de su voto, o que refieran campaña política alguna, elección, partido político o candidato alguno.

De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, la emisión del discurso referido queda bajo los supuestos de excepciones previstas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de se refieren a la función de difundir servicios educativos para la población.

Como se ha señalado, todos los funcionarios en los distintos ámbitos de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, evitando que con su actuación pudieran influir negativamente en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, tal como lo señala el partido actor, el discurso de Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública, sólo se encamina a señalar una propuesta de nuevos planes y programas educativos, así como de una pedagogía mucho más avanzada y funcional.

Ese es sólo el impacto que podría haberse generado con su reproducción en las ediciones impresas correspondientes al

quince de abril de dos mil dieciséis, de los periódicos locales “El Heraldó”, “El Hidrocálido”, “El Sol del Centro”, “La Jornada Aguascalientes”, “Página 24” y “Aguas”; ello, porque también es un hecho no controvertido, que la Secretaría de Educación Pública emitió un comunicado o boletín de prensa, en su página de internet, relativo a la gira de Aurelio Nuño Mayer por el Estado de Aguascalientes, y sus encuentros con supervisores escolares, así como con estudiantes de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, de lo cual resultaba lógico que los medios de comunicación estuvieron en posibilidad de reproducir los discursos en el ámbito del Estado de Aguascalientes.

El discurso ofrecido, se advierte, sólo tuvo como propósito compartir con los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, propuestas, planes y proyectos educativos con modernos sistemas pedagógicos y de enseñanza tecnológica, en compromisos del sistema educativo federal, de lo cual no se advierten circunstancias negativas de propaganda gubernamental en un proceso electoral, de las prohibidas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no rebasan la función esencial de difundir servicios educativos para la población.

En consecuencia, al resultan infundadas las alegaciones expuestas como agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador expediente SAE-PES-107/2016.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ante la ausencia de la Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ